

**CONTESTA INCIDENTE.-
OPONE EXCEPCIONES.-
OFRECE PRUEBA.-**

SEÑOR JUEZ:

Facundo Díaz Araujo por ABEI CONSULTORA S.A. por la parte demandada, CUIT: 30-71278380-6, con domicilio real en Martínez de Rosas 1015 de Ciudad de Mendoza, **en estos autos N° 152.450 caratulados “CANGEALOSI SOFIA C/ LA CAPILLA S.A. P/ DESPIDO”**, con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Ronchi; ante V.S. y respetuosamente expreso:

I.- DATOS PERSONALES- DOMICILIO LEGAL

Que los datos personales de mi mandante se encuentran en el poder general para juicios a los cuales

A todos los efectos procesales constituyo domicilio legal, junto a mi letrado patrocinante, en calle San Martín 610 piso 3 depto j de la ciudad de Mendoza, teléfono de contacto 2615438698; domicilio procesal electrónico en facundodiazaraujo@gmail.com, a los fines de las notificaciones electrónicas en la matrícula N°5389, lo que solicito se tenga presente.

II.- CONTESTACIÓN.-

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar el traslado por extensión de responsabilidad solidaria conferido en estos autos, solicitando previa sustanciación su rechazo in totum.

1.- OBJETO.-

2.- NEGATIVA DE HECHOS.-

NEGATIVA GENERAL DE LOS HECHOS.-

En cumplimiento de expresas disposiciones procesales, niego todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su incidente que no sean expresamente reconocidos en este responde como así

también desconozco la autenticidad, recepción y oponibilidad probatoria de la documental acompañada por la actora, salvo reconocimiento expreso en el curso del presente.-

NEGATIVA PARTICULAR DE LOS HECHOS.-

En particular **Niego** que la procedencia del incidente de extensión de responsabilidad solidaria planteado en todos sus términos en contra de ABEI CONSULTORA S.A.

Niego que LA CAPILLA S.A. continúe explotando comercialmente la marca a través de la sociedad de mi mandante ABEI CONSULTORA S.A.

Niego que la parte demandada se haya contactado con LA CAPILLA S.A. por teléfono y por WhatsApp.

Niego que se LA CAPILLA S.A. haya tenido una actitud defraudadora en la que estuviese involucrada ABEI CONSULTORA S.A.

Niego que se haya buscado defraudar a los acreedores, entre los cuales se encuentran estos créditos laborales, no hacer frente a las obligaciones fiscales y económicas y más aún que ABEI CONSULTORA S.A. estuviese involucrada en estas acciones.

Niego que ABEI CONSULTORA S.A. sea continuadora del fondo de comercio o explotación comercial de LA CAPILLA S.A., por lo que niego enfáticamente que corresponda extender la responsabilidad a mi mandante.

Niego que exista un grupo económico entre ABEI S.A. y LA CAPILLA S.A.

Niego veracidad, contenido y remitente del mensaje de WhatsApp proveniente aparentemente de una trabajadora de LA CAPILLA S.A. que vincula una cuenta de ABEI CONSULTORA S.A.

Niego que se haya comunicado con una trabajadora de la CAPILLA S.A.

Niego que en virtud del objeto social de mi mandante sea perfectamente compatible el relato de la parte actora.

Niego que a esta parte le sean aplicables los art. 225, 226, 227 y 228 y concordantes del Código Procesal Laboral.

Niego que haya habido transferencia del establecimiento de LA CAPILLA S.A. por cualquier título a mi mandante, ya sea en forma transitoria o permanente.

Niego que ABEI CONSULTORA S.A. sea sucesor o adquirente por cualquier título, incluso por precario que sea, de la marca comercial o el fondo de comercio de LA CAPILLA S.A. y que, por consiguiente, deba responder solidariamente por las obligaciones emergentes, como lo es este débito laboral, ya sean concomitantes a la supuesta adquisición, previas o posterior.

Niego que CAPILLA S.A. no posea bienes ni cuentas bancarias. Niego la relevancia y veracidad del informe que la actora dice que ha pagado y que le anuncian que sólo tiene una cuenta en el Banco Supervielle donde constan embargos y que no existan fondos suficientes.

Niego que la doctrina y jurisprudencia esbozada por la parte actora resulte aplicable en el caso de autos.

Niego que la interposición del presente incidente tenga asidero fáctico y jurídico.

Niego que la pretensión de la actora no afecte al principio de congruencia ni al desconocimiento de la cosa juzgada por parte de la actora.

Niego que por medio incidental, proceda o deban discutirse cuestiones de fondo que no han sido siquiera planteadas en el expediente principal N°152.450 caratulados "CANGEALOSI SOFIA C/ LA CAPILLA S.A. P/ DESPIDO" de esta Primera Cámara Laboral.

Niego que se haya incurrido en ardidés o armado de figuras societarias para burlar principio de congruencia o secuencia lógica del proceso que es el cumplimiento de sentencia.

Niego que mi mandante resulte responsable solidariamente por las obligaciones correspondientes a LA CAPILLA S.A.

Niego que haya existido un "vaciamiento" de la empresa empleadora a favor de mi mandante, que impide el cumplimiento de la sentencia originaria.

Niego que mi mandante haya realizado maniobras societarias o de cualquier tipo, fraudulentas o contrarias a la ley.

3.- PRESCRIPCIÓN

Previo a cualquier clase de defensa técnica se interpone Excepción de Prescripción en virtud de lo que establece el art. 256 de la LCT, respecto de la acción intentada contra ABEI CONSULTORA S.A., por haber excedido en exceso el plazo legal máximo dado por la norma de rito, es decir 2 años desde el efectivo conocimiento de los hechos.

De los propios dichos de la actora surge la siguiente afirmación: “Nótese también que, en una declaración testimonial, en particular de la Sra. Natalia Anabel Giardini, ella mencionó que en los eventos que ella asistió estaban presentes los vinos de Cava la Capilla, en particular recordó el vino “Templum Malbec”. Y después agrega: “En la página de internet del condenado, siguen exhibiendo los mismos vinos que se mencionaron, lo cual acredita la vigencia del demandado perdidoso”. La actora hace referencia a dicha testimonial como acreditación del supuesto vínculo entre LA CAPILLA S.A. y ABEI CONSULTORA S.A., lo cual es evidentemente incierto.

Al alegar esta testimonial en la presente demanda de extensión de responsabilidad deja entrever que es desde este momento en que los actores entendían que se encontraban acreditadas las condiciones para poder accionar contra ABEI CONSSULTORA S.A. para efectivizar el fraude laboral y no lo hicieron. En ningún momento se citó a mi mandante en los autos principales como terceros integrantes de esa litis o al menos bajo la denuncia de Litis, para hacer valer su derecho a ser oídos y defensa en juicio, tal como establece los art. 27,28 y 29 del CPL.

Dicha testimonial fue de fecha del 13 de septiembre de 2017, siendo esta fecha la que debe ser tomada en cuenta para el inicio del plazo de los dos años para la interposición de la acción por extensión de responsabilidad, habiéndose excedido ampliamente el plazo dispuesto por la norma.

Por lo expuesto, solicitamos se haga lugar a la excepción de prescripción planteada y se considere perimido el derecho de los actores contra ABEI CONSULTORA S.A.

4.- FALTA DE ACCIÓN

Frente al hipotético e improbable caso de que esta Excma. Cámara no haga lugar a la excepción intentada, se viene en tiempo y forma a interponer excepción de Falta de Acción por falta de legitimidad pasiva.

La actora refiere que respecto de mi representado ABEI CONSULTORA S.A. le corresponde la responsabilidad solidaria en virtud de afirmar errónea y maliciosamente de ser adquirente o continuador de la explotación comercial o fondo de comercio de LA CAPILLA S.A., haciendo extensible los alcances de la sentencia de fecha del 2 de noviembre del 2017 del expediente principal que determinó la condena al pago de las indemnizaciones y rubros correspondientes.

En este sentido es dable aclarar que mi mandante no formó parte originariamente de la relación jurídico procesal ni resultó condenada en autos N°152.450 caratulados "CANGEALOSI SOFIA C/ LA CAPILLA S.A. P/ DESPIDO" de esta Primera Cámara Laboral, lo que solicito se tenga presente y a la vista al momento de sentenciar.

La acción interpuesta per se viola el principio de congruencia y cosa juzgada, pero fundamentalmente el debido proceso y derecho de defensa al pretender extender una responsabilidad laboral a todas luces inexistente por las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

Es así que la actora pretende agregar cuestiones de fondo en un incidente violentando este procedimiento y alegando cuestiones inverosímiles fundadas en suposiciones ni asidero fáctico ni jurídico.

FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PASIVA

Que viene ABEI CONSULTORA S.A. a oponerse al progreso de la acción intentada en su contra, en virtud de la Falta de Legitimación Procesal Pasiva como uno de los requisitos que exige nuestro régimen procesal en virtud de los fundamentos que seguidamente se señalan.

En efecto, entre las excepciones que el Código Procesal Laboral establece en el art. 48 es la Falta de Personería. Asimismo, el art. 108 del C.P.L. establece la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza ajustadas al proceso

laboral, el que el art.168 en su apartado IV.- 4.- señala como excepción previa la "*Falta de capacidad procesal o de personería*".

La falta de capacidad procesal o falta de legitimación se presenta en aquellos casos en que quien se legitima como actor o quien pretende legitimar a otro como demandado, no está en condiciones de hacerlo. Esto implica que para poder encontrarse facultado legalmente para ser parte en juicio, como actor o demandado, se debe invocar y acreditar un interés legítimo, por medio del cual ante el incumplimiento o la consumación de un hecho ilícito producido o experimentado por la accionante, y ante la falta de reparación de dicho incumplimiento o ilícito, queda expedita la vía judicial, como único recursos por vía de los procedimientos de ley y ante juez competente, se proceda a restaurar el orden jurídico vulnerado.

También la Cámara Nacional Civil ha dicho: "Para admitir la demanda no basta que se considere existente el derecho y la correlativa obligación, sino que es necesario que ésta corresponda precisamente a aquel contra quien se hace valer". (C.N.Civ., Sala A, Septiembre 21-989, LL. 1.990 - B, 203). En relación: "La carencia de legitimación procesal se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento". (C.S. Nov. 7- 989, E.D. 99-654).

La parte actora promueve el presente incidente de extensión de responsabilidad solidaria en contra de ABEI CONSULTORA S.A. argumentando que la relación que da origen al reclamo formulado en el presente viene dado por la continuidad del fondo de comercio o la explotación comercial de CAVAS S.A. por mi representada fundamentado dudosa y maliciosamente en la captura de un mensaje de WhatsApp, que tiene como remitente la Sra. Antonella Andrada, aparentemente trabajadora de LA CAPILLA S.A, la que desde ya adelantamos ABEI CONSULTORA S.A. no emplea ni conoce ni le consta que efectivamente trabaje en LA CAPILLA S.A.

Hábilmente la parte actora quiere intentar demostrar con dicho mensaje -del que reiteramos desconocemos rotundamente su veracidad, contenido, remitente, que provenga de las directivas de LA CAPILLA S.A y su vinculación con mi mandante- los hechos que aparentemente considera como ciertos e intentando llevar al engaño a este Excmo. Tribunal.

Llama por lo menos la atención que la actora no haya mencionado la particularidad de que del número de teléfono desde el que aparece enviado dicho mensaje es distinto a los contactos oficiales que aparecen en las capturas de página web que la actora adjunta ni mucho menos deducirse vinculación alguna o siquiera poder advertirse alguna nota distintiva u oficial de que ese WhatsApp pertenece a LA CAPILLA S.A.

En este contexto es dable aclarar que mi mandante, la empresa ABEI CONSULTORA S.A. fue fundada en el año 2000, 13 años antes al reclamo principal incoado por la parte actora, en total contradicción con lo que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria destacan como indicios claros de continuidad de explotación comercial respecto de sociedades constituidas en forma contemporánea o con posteridad a los créditos obligatorios al pago y no cancelados.

Desde que fue creada, esta empresa fue desarrollando y creciendo en diferentes áreas bajo el nombre de ABEI CONSULTORA S.A., siempre en su sede social sito en calle Martinez De Rosas 1015, Ciudad de Mendoza y siendo poseedor de su propia clientela.

Su actividad principal es destina a la asesorías, proyecciones y desarrollo personales y emprendimientos, tal como surge de la pagina web de la empresa . En tal sentido la relación entre ambos en ningún caso puede suponer la existencia de un fraude laboral o la continuidad de la Capilla por Abei Consultora SA.

El incidentante, refiere sin probar sus dichos, que las empresas se encuentran conectadas entre sí por su actividad principal. En este punto es dable aclarar que poseer el mismo objeto social que la empresa condenada en autos no implica una actitud defraudatoria o contraria a los fines de la ley. Así también lo ha dispuesto la jurisprudencia nacional: *“La pretensión del trabajador destinada a que la condena se extienda a la empresa que habría actuado como franquiciante de la empleadora debe rechazarse, pues nada impide que una o varias empresas se dediquen a la misma actividad o que una persona integre varias empresas con idéntico objeto social, en virtud del principio consagrado en el art. 3° de la ley 19.550 que consagra el principio de independencia de las personas jurídicas respecto de los socios que las integran, máxime cuando no se acreditó que la actora haya prestado servicios para la*

codemandada.” Cámara Nacional de Apelaciones en el Trabajo, 13/10/2020, Natale, Érica Gisela c. Beltrán, Sandra Marcela y otros s/ despido, AR/JUR/48935/2020.

La empresa por mi parte representada no suscribió convenio con LA CAPILLA S.A. donde haya existido transferencia de establecimientos ni fondos de comercios ni continuidad de explotación comercial para justificar una extensión de responsabilidad.

Solo existe entre las partes una relación de consultoría y el carácter de acreedor de Abei respecto de cavas la capilla, en razón de una serie de mutuos otorgados que se han cancelado a través de trabajos realizados. En tal entendimiento Abei es un acreedor más de Cavas la Capilla.

No existe grupo económico ni solidaridad alguna como pretende inferir la demandada, por el contrario, su desarrollo ambas empresas son absolutamente independientes. En razón de ello hacer lugar a la extensión de responsabilidad que pretende la actora sería de una gravedad e injusticia inusitada.

Por el contrario:

- No hay dirección, control o administración de empresas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente.
- No hay maniobra fraudulenta o temeraria en el giro comercial de ABEI CONSULTORA S.A.

La extensión de responsabilidad supone un criterio restrictivo sujeto a las normas de la ley de contrato de trabajo, máxime cuando el actor tiene otras vías jurídicas idóneas para el reclamo de sus derechos permitiendo el ejercicio del derecho de defensa. Observe V.E. que por el presente se pretende extender la responsabilidad laboral a una empresa que simplemente participó del desarrollo de una misma página web dirigida a los consumidores.

Otro punto a tratar de llevar claridad por mi parte está referido al supuesto caso de que CAPILLA S.A. no posea bienes ni cuentas a su nombre. La parte actora se escuda en un informe de donde aparentemente surge el estado patrimonial de la condena, sin embargo, no lo adjunta en su escrito de demanda. No hay que olvidar que es en virtud de este “supuesto perjuicio” no probado, donde funda el “vaciamiento” de LA CAPILLA S.A. pretendiendo

extender la responsabilidad el objeto reclamado a mi mandante, lo que excede el proceso y marco probatorio de este incidente.

Asimismo, en ningún momento se ha hecho uso de ABEI CONSULTORA S.A. en forma fraudulenta, no ha sido constituida a los fines de violar la ley o para hacer fraude a los acreedores infracapitalizando a LA CAPILLA S.A., tal como maliciosamente quiere hacer entrever la parte actora.

Al mismo tiempo, ha quedado demostrado por medio del expediente principal que la Sra. Cangealosi nunca trabajó directa ni indirectamente para mi representado. La actora en todo momento ha sabido perfectamente para quien trabajaba tal como surge con absoluta claridad de la sentencia del expediente principal, sin tener ninguna vinculación así fuera remota con ABEI CONSULTORA S.A.

En este sentido es dable aclarar que LA CAPILLA S.A. es una sociedad que según el expediente principal se encuentra legalmente constituida, debidamente inscripta, que tiene un giro empresario real, que pesa sobre ella la exigencia legal de llevar en legal forma Libros de Sueldos y Jornales y que posee empleados en relación de dependencia, incluso la misma actora se encontraba debidamente registrada, lo que implica que no fue constituida en fraude o con fines contrarios a la ley.

Que ello demuestra que no se trata de una mera ficción, apariencia de empresa, sino que es una empresa real que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades de su condición de "empresario", lo que descarta de plano la figura de "intermediario" o "continuador" que la actora asigna a mi mandante.

En consecuencia, la demanda entablada por el actor nunca debió ser incoada en contra de ABEI CONSULTORA S.A., puesto que carece de responsabilidad individual por los actos de aquella, ya que es la misma sociedad empleadora la que responde hasta el límite del capital aportado por los socios. Y en caso de comprobar una infracapitalización le corresponderá la correspondiente acción dirigida a los directores o socios de la misma.

La Corte Suprema ahonda el tema de la limitación de responsabilidad, toda vez que: *"si bien tiene por sentado que el empleado había estado durante un tiempo en negro en la empresa, la existencia de pagos al*

trabajador no registrado consideró que no estábamos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.” PALOMEQUE ALDO C/ BENEMETH SA Y OTROS P/RECURSO DE HECHO" - CSJN- 3/4/2003.

En el caso de autos, no se encuentra prueba fehaciente ningún tipo de fraude, ni que sea una sociedad ficticia ni se ha demostrado el incumplimiento de los fines societarios ni la interposición de personas. Por tanto, los hechos base para que funcione la responsabilidad solidaria sobre la sociedad por mi representada no se encuentra probada en autos.

No existe un sólo elemento fehaciente en estos autos que pueda indicar que tanto LA CAPILLA S.A. como ABEI CONSULTORA S.A. fueran constituida en fraude a la ley o que existiera una transferencia o adquisición de cualquier tipo a favor de ABEI CONSULTORA S.A. o que continuara con la explotación del fondo de comercio o su giro comercial. Tampoco que la sociedad se insolventara para dejar de cumplir sus obligaciones para con la Sra.Cangealosi ni existe prueba fehaciente que hiciera presumir la intención de ABEI CONSULTORA S.A. de defraudar a los acreedores de LA CAPILLA S.A.

En todo caso, la situación económica de LA CAPILLA S.A. nada tiene que ver con la sentencia dictada en favor de la Sra. en junio de 2017, sino que ha estado sujeta a los vaivenes de la economía del país y la provincia, esto sumado a la creciente presión fiscal y el notorio bajo consumo de estos productos a nivel interno y sin posibilidad de exportaciones y agravada a raíz de la actual pandemia.

Para concluir, conforme a lo expuesto, ha quedado demostrado que la pretensión de la parte actora no encuentra respaldo alguno, debiendo ser rechazada con costas a la contraria.

III.- OPOSICION A NUEVA PRUEBA

Esta parte, deja sentado de antemano que en la contestación de la presente demanda no ha introducido ningún hecho nuevo, limitándose a negar los hechos, la validez de la prueba ofrecida por la actora y la improcedencia de la extensión de responsabilidad a ABEI CONSULTORA S.A., por lo que se opondrá expresamente a cualquier intento extemporáneo de

la actora de introducir nueva prueba relacionada con los hechos discutidos en éste proceso.

IV.- PRUEBA

1.- AEV de los autos principales N°152.450 caratulados "CANGEALOSI SOFIA C/ LA CAPILLA S.A. P/ DESPIDO" de esta Primera Cámara Laboral.

2.- Pagina Web de Abei Consultar SA donde surge las actividades que desempeñan <https://www.abeiconsultorasa.com.ar/>

V.- DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi representado en las disposiciones del art. 54 Ley Sociedades, la Ley de Contrato de Trabajo, C.P.L., en doctrina y jurisprudencia. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del principio "iura novit curia".

VI.- DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi representado en las disposiciones del art. 41, 108 del CPL, art. 54 Ley Sociedades, Ley de Contrato de Trabajo y cc., en doctrina y jurisprudencia. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del principio "iura novit curia".

VII.-PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado parte y domiciliado en el carácter invocado.

2.- Tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.

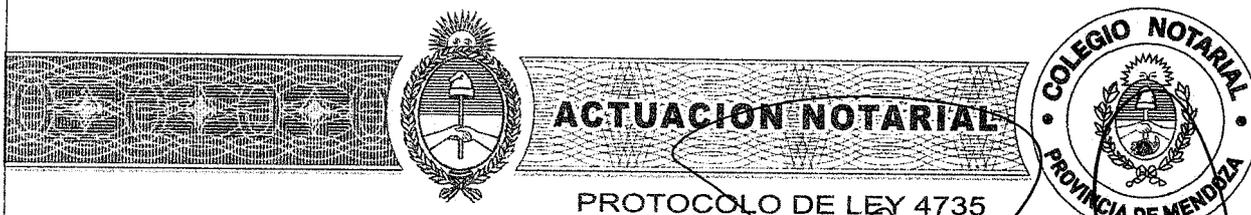
3.- Oportunamente tenga presente la excepción de prescripción.

4.- Oportunamente tenga presente la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva.

4.- Rechace la demanda en contra de ABEI CONSULTORA S.A. por improcedente con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-



PROTOCOLO DE LEY 4735

- 174 -

- CIENTO SETENTA Y CUATRO -

 NATALIA NADIN
 NOTARIA
 Reg. N° 971 - Mendoza

PODER GENERAL PARA JUICIO Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS.- A.B.E.I. CONSULTORA

S.A. A FAVOR DE JUAN FACUNDO DIAZ ARAUJO.- ESCRITURA NUMERO SESENTA Y CINCO.-

En la Ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre, República Argentina a **CATORCE** días de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE**, ante mí: **NATALIA NADIN**, Notaria titular del Registro número NOVECIENTOS SETENTA Y UNO de Capital, **COMPARECE**: el señor **Ricardo Teodoro ALESSANDRELLI**, argentino, con Documento Nacional de Identidad número 12.088.171, C.U.I.T. 20-12088171-0, quien declara ser de estado civil divorciado, nacido el 21 de Enero de 1956, fijando domicilio en calle Martínez de Rozas n°1015, Ciudad, Capital, de esta Provincia de Mendoza. El compareciente manifiesta no tener su capacidad restringida o inhabilidades que le impidan otorgar este acto, siendo individualizado de conformidad con el artículo 306, inciso b) del C.C.C.N., doy fe, como de que concurre a este acto en nombre y representación en su carácter de **APODERADO** de la entidad **"A.B.E.I. Consultora S.A.,"** con CUIT N° 30-71278380-6, y domicilio social en calle Martínez de Rozas n°1015, Ciudad, Capital de esta Provincia de Mendoza, lo que se acredita con: **a)** Escritura de Constitución de A.B.E.I. S.A. (ALIMENTOS Y BEBIDAS EXPORTADORA E IMPORTADORA) mediante escritura número 18 de fecha 18 de octubre de 2010, pasada ante la notaria María Soledad Botella, al folio 75, del Registro 1096 de Capital a su cargo, inscrita según Resolución 3096, al N° de Sociedad de D.P.J. 3081, bajo inscripción en el departamento de Registro Público de Comercio de Mendoza con N°6063, en fecha 5 de enero de 2011, de donde surge el domicilio social antes citado; **b)** Cambio de Denominación formalizado mediante Acta de Asamblea de fecha 12 de marzo de 2019, por la que queda inscrita bajo la denominación **A.B.E.I. Consultora S.A. en el Departamento de Registro Público bajo el LEGAJO-MATRÍCULA N° 18.079 P mediante resolución D.P.J. n°1096 en fecha 29 de abril de 2019;** y **c)** Sustitución de Poder General de Administración y Disposición formalizado por escritura número 14 de fecha 16 de marzo de 2018, pasado ante la notaria María Valeria Pannocchia, al folio 30 del Registro 772, de Capital a su cargo, inscripto y resguardado en

N° 65

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

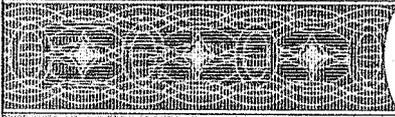
23

24



SIRC inscripción de mandatos de esta Provincia de Mendoza con trámite N°15596 y entrada N°13790 del 3 de abril de 2018, del cual surge el carácter invocado por el compareciente y facultades suficientes para este acto, fotocopia de cuyos instrumentos debidamente autenticados agrego al final del presente protocolo como documento habilitante.- y el compareciente en el carácter invocado **DICE:** que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIO Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS** a favor de: **Juan Facundo DIAZ ARAUJO** argentino, con Documento Nacional de Identidad número 24.467.941, y con **Matrícula Profesional n° 5389**, para que actuando en en nombre y representación de la entidad poderdante, intervenga en todos los asuntos en la República Argentina, con las siguientes facultades: **I) INTERVENCION EN JUICIOS:** inicie y prosiga hasta su total terminación, toda clase de juicios y/o gestiones administrativas y judiciales pendientes y futuros, como actor, demandado o en otro carácter ante las autoridades nacionales o provinciales, de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, quedando a tal efecto facultados para: peticionar, consultar, iniciar y contestar demandas de cualquier naturaleza, contestar vistas e intimaciones, presentar escritos, títulos, escrituras, partidas, certificados y cualquier clase de documentos; solicitar la citación de otras partes; tachar y presentar quejas o defensas de cualquier naturaleza; oponer o invocar nulidades, asistir a audiencias, incluidas las audiencias de mediación y conciliación, interpelar, recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, desistir de acciones o excepciones; ofrecer testigos y producir toda clase de pruebas; pedir términos ordinarios y extraordinarios y su ampliación; interponer o renunciar a recursos o apelaciones tanto judiciales como administrativos o a derechos adquiridos por prescripción u otras causas y oponerse a prescripciones e interrumpirlas; pedir regulaciones; someter a arbitrajes de árbitros o de amigables componedores, reglando los compromisos del caso, impugnar ofertas y laudos arbitrales y demandar su nulidad; solicitar embargos preventivos, ejecutivos, ejecutorios y/o definitivos e inhibiciones y el levantamiento de ellos, formular protestos, nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, notarios, custodios, contadores

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24



ACTUACION NOTARIAL

PROTOCOLO DE LEX 4735

- 175 -

- CIENTO SETENTA Y CINCO -



[Handwritten signature]
 NATALIA NADIN
 NOTARIA

Reg. N° 971 - Mendoza

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

y cualquier clase de peritos; hacer, aceptar o rechazar consignaciones y pagos; solicitar medidas cautelares, solicitar el libramiento de exhortos, mandamientos, intimaciones, oficios, testimonios y citaciones y diligenciarlos; aceptar, rechazar o renovar concordatos, adjudicaciones de bienes y otras convenciones; solicitar rehabilitaciones y ejercer todos aquellos derechos otorgados por la legislación vigente que sean necesarios para proteger los intereses del Poderdante. Y **II. GESTIONES ADMINISTRATIVAS:** Asimismo se los faculta para Representar a la Poderdante ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y sus secretarías, subsecretarías, departamentos, direcciones, juntas, y dependencias, Superintendencia de Servicios de Salud (S.S.S.); Superintendencia de Seguros de Salud; obras sociales sindicales; obras sociales de dirección; Superintendencia de Riesgos del Trabajo; Comisiones médicas Servicio Conciliación Laboral Obligatoria ("SECLO"); Secretarías de Seguridad Social, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (A.R.T.), Dirección de Recaudación Previsional y toda otra repartición pública nacional, provincial, municipal y/o autárquica aclarando que la nómina precedente no es limitativa sino meramente informativa, designándolo, a tal efecto, su representante legal ante cada una de las reparticiones mencionadas, pudiendo tramitar ante cualesquiera de ellas, asuntos de cualquier índole, anteriores o posteriores al presente poder, solicitudes, denuncias, escritos, formular peticiones, elevar mociones, títulos, declaraciones juradas, pruebas y documentos, solicitar inspecciones; Recibir elementos de trabajo de propiedad de la mandante y celebrar acuerdos conciliatorios. Este poder se otorga por tiempo indeterminado y no se tendrá por revocado, limitado ni suspendido mientras no manifieste esa intención el otorgante por escritura pública debidamente inscripta en el Registro de Mandatos que corresponda. Finalmente faculta a su apoderado para que realice cuantos más actos y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de este poder. La notaria autorizante deja constancia que el presente acto se autoriza en el marco de la medida sanitaria actuando conforme a los decretos provinciales vigentes y cumpliendo durante todo el





proceso las normas sanitarias establecidas por la legislación vigente.- PREVIA LECTURA Y RATIFICACIÓN, así la otorga y firma el compareciente ante mí, doy fe.-

ante mí

NATALIA NADIN
NOTARIA
Reg. N° 971 - Mendoza

ES COPIA FIEL A SU MATRIZ, QUE PASÓ ANTE MÍ, DOY FE.-

NATALIA NADIN
NOTARIA
Reg. N° 971 - Mendoza

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24

